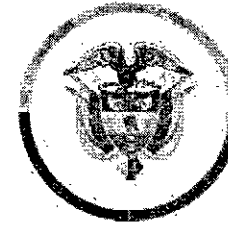


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 001

Fecha Estado: 18/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180005000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	NAVAL CAT INTERNACIONAL SAS	Auto requiere solicitante	17/01/2023	1	
05615310300120220028900	Verbal	ELKIN HERNAN GIRALDO	DUVAN ARLEY PARRA MIRA	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	17/01/2023	1	
05615310300120220031700	Verbal	ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA	LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA	Auto resuelve solicitud medida inscripcion demanda.	17/01/2023	1	
05615310300120220033400	Verbal	ROGER OCAMPO OSORIO	DANIEL VALENCIA ZULUAGA	Auto inadmite demanda	17/01/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)






**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.
DEMANDADO:	NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.
RADICADO:	05308-31-03-001-2018-00050-00
AUTO (S):	No. 002

Previo a dar trámite a la cesión de crédito aportada, se requiere al solicitante para que se allegue documento que certifique la calidad de apoderada general en que actúa la señora Linda Maritza Lugo López en representación de la entidad Central de Inversiones S.A. -CISA S.A., puesto que el intervinientes es el señor CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	ELKIN HERNÁN GIRALDO Y SANDRA MARCELA TAMAYO
DEMANDADO:	DUVAN ARLEY PARRA MIRA, KAREN EUGENIA PARRA MIRA y KEYLA MARYORI PARRA MIRA
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00289-00
DECISIÓN:	CALIFICA CAUCIÓN, DECRETA MEDIDA
AUTO (S):	No. 003

Se califica de suficiente la caución contenida en la póliza M100100334 de Seguros Mundial, y se acepta; en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal c., numeral 1 del art. 590 del C.G.P., en tanto se aprecia que a la parte demandante le asiste legitimación para solicitar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los siguientes bienes inmuebles:

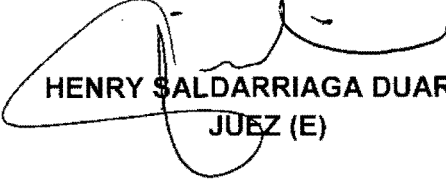
- 1.- El identificado con MI 020-200823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, propiedad proindiviso de los demandados.
- 2.- El identificado con MI 020-197401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, propiedad de la demandada Karen Eugenia Parra Mira con c.c. 1026143908.
- 3.- El identificado con MI 001-1267310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Sur, propiedad del demandado Duvan Arley Parra Mira con c.c. 1026155892.

4.- El identificado con MI 001-1267305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Sur, propiedad de la demandada Keyla Maryori Parra Mira con c.c. 1026150018.

Librense los oficios correspondientes.

No se accede al decreto de la medida de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante por cuanto dicha medida cautelar está contemplada para los procesos ejecutivos, conforme el art. 593 del CGP, cuya finalidad es sacar del comercio un bien inmueble a fin de garantizar el pago de una obligación a favor del embargante.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Tatiana, Miguel Angel, Isabella Oquendo Estrada y otros
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A.S. y Otros
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00317
Auto (l):	No. 001
Asunto:	Decreta medida cautelar

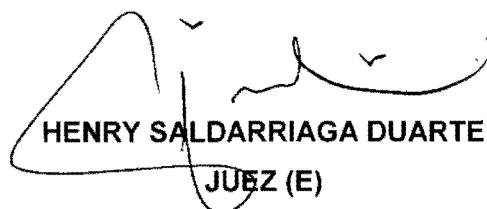
Teniendo en cuenta que la parte demandante, dio cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda y en virtud el amparo de pobreza concedido a la parte actora, tal y como lo prevé el literal b), numeral 1º del art. 590 del CGP, se decreta la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes, propiedad del codemandado Jhon Fredy Ortiz Lotero identificado con c.c. 70754205.

- 1.- Vehículo de placas OLA 687 inscrito en la Secretaria de Transito del Municipio de la Estrella, Antioquia.
- 2.- Vehículo de placas AJB 063 inscrito en la Secretaría de Transito de Itagüí.
- 3.- Vehículo de placas XLF 789 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga.
- 4.- Del 12%, correspondiente a la cuota parte del Inmueble identificado con MI

02056105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro,
propiedad del citado demandado.

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,



HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROGER OCAMPO OSORIO
DEMANDADO:	ANTONIO DE PADUA VALENCIA ZULUAGA y Otros y demás PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00334-00
AUTO (I)	334
DECISION	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda presentada por el señor ROGER OCAMPO OSORIO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora, subsane lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se solicita se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin embargo en el poder otorgado se determina que la clase de acción que se pretende incoar es la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, por lo que deberá corregirse el poder y/o la demanda en tal sentido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada.

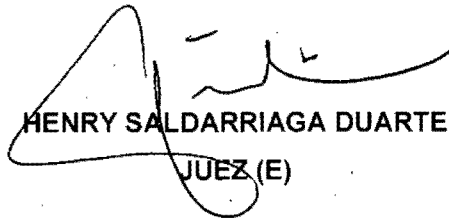
En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, adelantada por ROGER OCAMPO OSORIO en contra de ANTONIO DE PADUA VALENCIA ZULUAGA y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE,



HENRY SaldARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)